

**LIX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

LA MATANZA, 5 y 6 DE JUNIO DE 2014

Ponente: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS

Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca.

Título: Contabilidad del fiduciario.

Ponencia:

En el sistema vigente, el fiduciario se encuentra obligado a llevar contabilidad solamente cuando se trata de una sociedad o una persona física comerciante. De lege lata: Aún no siendo comerciante ni sociedad regular se encuentra obligado a llevar contabilidad cuando la magnitud de su cometido así lo impone.

En el proyecto de reforma, el fiduciario está obligado a llevar contabilidad y libros de comercio.

Situación en el Código de Comercio.

En nuestro sistema vigente, los comerciantes se encuentran obligados a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable (art. 43 del Cód. de Comercio).

También están obligadas a llevar contabilidad las sociedades comerciales (arts. 61, 62, 63, y ss. de la Ley 19.550).

Por otra parte, según la ley 24.441, en el contrato de fideicomiso, la administración de los bienes fideicomitidos se encuentra a cargo del fiduciario (art. 1º), quien debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de ne-

gocios (art. 6°), no pudiendo ser dispensado de la obligación de rendir cuentas (art. 7°).

A su vez, el fiduciario puede ser cualquier persona, física o jurídica (art. 5° ley 24.441). Como consecuencia de ello, si se tratara de una sociedad comercial o de un comerciante, no cabe duda de que tiene la obligación de llevar libros de comercio.

A pesar de ello, interpretamos que aún cuando el fiduciario se encontrara exento de llevar contabilidad, debería llevarla y confeccionar estados de situación patrimonial, estados de resultados y llevar un libro diario para poder rendir cuentas apropiada y fundadamente, cuando la magnitud del emprendimiento que administra así lo justificara. Solamente de eso modo se podría interpretar que ha procedido con prudencia y la diligencia del bien hombre de negocios (art. 6° de la ley 24.441).

Proyecto de reforma.

En el proyecto de reforma, el fiduciario debe rendir cuentas a solicitud del beneficiario, del fiduciante o del fideicomisario, con una periodicidad no mayor a un año (art. 1675); encontrándose vedada la dispensa de rendirlas (art. 1.676).

En punto a la contabilidad y los estados contables, se encuentran obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios (art. 320).

Para el supuesto de que el fiduciario sea una persona jurídica privada está obligada a llevar contabilidad. En el supuesto de tratarse de una persona física lo será por realizar una actividad económica organizada y eventualmente lucrativa

Conclusión.

En el sistema vigente, el fiduciario se encuentra obligado a llevar contabilidad solamente cuando se trata de una sociedad o una persona física comerciante. De lege lata: Aún no siendo comerciante ni sociedad regular se encuentra obligado a llevar contabilidad cuando la magnitud de su cometido así lo impone.

En el proyecto de reforma, el fiduciario está obligado a llevar contabilidad y libros de comercio.

Guillermo Andrés Marcos.